

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION: No.190014003002-2020-01667-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ
APODERADO: LIZARD NUÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA”
Representante legal: MARLYSAIR DE JESUS VIDAL

ACTUACION: Califica preguntas contenidas en interrogatorio escrito.

Interlocutorio No.271

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Solicita la parte interesada que se declare de confesión presunta por parte de la convocada MARLY SAIR DE JESUS VIDAL del interrogatorio de parte inserto en sobre cerrado, en razón de no haber justificado su no comparecencia a la audiencia surtida el 19 de enero de 2020.

2.- PROBLEMA JURIDICO:

¿ Que preguntas contenidas en interrogatorio escrito son asertivas y corresponden a hechos susceptibles de confesión?

3.- TESIS:

Las preguntas # 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el interrogatorio son asertivas y corresponden a hechos de confesión.

4.- FUNDAMENTOS DE LA TESIS:

4.1.- Premisas normativas:

Artículos 183, 184, 198, 204 y 205 del Código General del Proceso. Decreto 806 de 2020.

4.2.- Premisas fácticas

Con auto calendado 18 de noviembre de 2020, se ordenó surtir Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte, a solicitud del señor MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ siendo convocada la señora MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA como representante legal de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA; señalándose el 19 de enero de 2021 a las 9.00 am., para realizar la diligencia en comento.

La parte interesada acreditó haber surtido la notificación y citación a la convocada

MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA, el 14 de enero de 2021, a través del correo electrónico marlyvidal@hotmail.com cumpliéndose las exigencias previstas por el de que trata el inciso 2º del art. 183 del C. General del Proceso, en armonía con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

La prenombrada MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA como representante legal de la Asociación de Vivienda Villa Córdoba, no justificó la no comparecencia a la audiencia programada para el 19 de enero de 2021, en los términos previstos por el inciso o. del art. 204 del C. General del Proceso.

En la fecha antes señalada, se procedió a abrir el sobre cerrado que contenían las preguntas para realizar la diligencia en comento.

4.3. Conclusión:

Dentro de la actuación de la referencia, el 19 de enero de 2021, se tenía previsto realizar la diligencia de interrogatorio de parte a la convocada señora MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA, audiencia que no se surtió ante su no comparecencia.

Establece el inc. 6º. Del art. 204 del C. General del Proceso que la inasistencia de la convocada a la diligencia a interrogatorio de parte, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, aparte que contaban con un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la audiencia prevista, para allegar dicha justificación.

En el presente caso, la convocada no justificó su no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificada para la audiencia, conforme notificación y citación realizada por la parte interesada a la convocada MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA a través del correo electrónico: marlyvidal@hotmail.com el día 14 de enero de 2021, a sí mismo se le envió por parte del Despacho al correo electrónico marlyvidal@hotmail.com el Link para que se conectara a la audiencia virtual para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del C. General del Proceso normas que establece:

“(…) La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

Con todo lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos referidos en los artículos 184 y 205 del I. C. General del Proceso, pasa el Juzgado a calificar el cuestionario formulado por el convocante, a fin de determinar que preguntas asertivas admisibles harán presumir ciertos los susceptibles de prueba de confesión, por lo que se procede a transcribir las preguntas:

“1. conoce usted al señor MARCO AURELIO NUÑEZ”

“2. Es cierto que el 29 de abril de 2010 se suscribió promesa de compraventa respecto de un bien inmueble, entre los señores **MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ** como comprador y la señora **MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA** representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA** como vendedor, de un lote de terreno de 6m x 12m, con matrícula inmobiliaria No. 120-166736, sobre el cual se identificaron viviendas de interés social”.

“3. Es cierto que el precio de la compraventa fue de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (**\$5.500.000**) el cual fue pagadero así: CUATRO MILLONES DE PESOS

(\$4.000.000) para el día que se suscribió el contrato de compraventa y UN MILLON QUIMIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) posterior a los 90 días”.

“4. Es cierto que usted aún no ha entregado el bien inmueble al señor **MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ** que consta de un lote de terreno de 6m x 12m distinguido en el Proyecto con el No 136 en área de 72 m2 con matrícula inmobiliaria 120-166736”.

“5. Es cierto que el proyecto de vivienda de interés social denominado **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA** ya se encuentra terminado y para desenglobe y que **NO** se le hizo entrega al señor **MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ** el lote de terreno de 6m x 12m distinguido en el Proyecto con el No 136 en área de 72 m2 con matrícula inmobiliaria 120-166736”.

“6. Es cierto que el 14 de Noviembre de 2012 fue girado la suma Dos Millones cuatrocientos Setenta Mil Pesos (\$2.470.000) a la cuenta No. 86851284909 de Bancolombia, con número de consignación No. 47240117, acordados por Asamblea para gastos de planta tratamiento de aguas residuales (PTAR)”.

“7. Es cierto que por estatutos y sin Asamblea bajo ningún argumento jurídico a la fecha de enero de 2016, la Asociación resolvió dejar sin efecto la promesa de compraventa”.

“8. Es cierto que la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA** representada legalmente por la señora **MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA** ordeno devolver los dineros depositados y que hasta la fecha de hoy no se reembolsado con sus perjuicios e intereses correspondientes”.

“9. Es cierto que en distintas ocasiones se ha Representante legal de la Asociación de Vivienda Villa Córdoba, como también a sus apoderados para llegar a un acuerdo para la cancelación de la obligación y estos se han negado”.

Al analizar el cuestionario presentado, se tiene que las siguientes preguntas Con relación a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 cumplen con las exigencias de ser asertivas corresponden a hechos susceptibles de confesión.

5.- DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como ADMISIBLES las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el interrogatorio escrito formulado por el señor **MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ**, siendo convocada la señora **MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA** como representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA**.

SEGUNDO: DISPONER que en firme el presente auto, se expida copia a la parte interesada de las presentes actuaciones

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente diligencia, previa su cancelación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2524

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez realizada la Diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, dentro de la presente PRUEBA ANTICIPADA, solicitada por **MARYLIN SOLARTE IDROBO**, a nombre propio, en contra de JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EXPIDANSE a costa de la parte interesada, las copias auténticas que solicite para los efectos a que haya lugar, previo pago de las expensas necesarias.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, haciendo la anotación en los libros radicadores correspondientes.

CUMPLASE.-

El Juez,

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

AZI

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0289e75951f7ed11c2372c87c030a1395c65f84d5ae818dcfb9d44b27293cf55

Documento generado en 24/02/2021 06:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**